

Retenciones de haberes, y cuanto, en suma, se refiera a la práctica de los servicios que a dicho Centro corresponden, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Todos los perceptores de haberes pasivos pasarán revista anual en la forma que determine la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

2.ª En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en relación con las funciones que le competen en materia de Clases pasivas, así como al registro, despacho y archivo de los expedientes relativos a las mismas, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca.

3.ª Los derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza se regirán, en primer término, por los preceptos del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927 y, en cuanto no se opongan a ellos, por los de este Reglamento.

4.ª Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la Gaceta de Madrid.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en el presente Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se concede un plazo extraordinario de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que termine la publicación del presente Reglamento en la GACETA DE MADRID, para que los interesados, citando expresamente el artículo de este Reglamento que les favorezca, puedan recurrir ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, en súplica de que se modifique cualquier acuerdo dictado por dichos organismos haciendo aplicación del Estatuto.

Contra las resoluciones que dicten en dichos casos la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procederán los recursos establecidos en el artículo 6.º de este Reglamento.

2.ª Se concede un plazo extraordinario de seis meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919, debiendo ajustarse para hacer tal manifestación a lo prevenido, según los casos, en este Reglamento y en las disposiciones especiales que se citan en el mismo.

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de Enero de 1920.

El abono de la correspondiente cuota suplementaria del 5 por 100 se retrotraerá, en todo caso, a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiese realizado la opción en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición, además del 5 por 100 mensual correspondiente, el 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por los distintos Centros y dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.

3.ª Los Maestros nacionales de Primera enseñanza y los demás funcionarios comprendidos en el artículo 37 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918 que hayan cumplido la edad de sesenta años con anterioridad a 1.º de Julio de 1927, podrán solicitar y deberá concedérseles la jubilación voluntaria por edad, aunque no cuenten la de sesenta y cinco años a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927.

4.ª En las declaraciones de pensión que se hagan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 19 del corriente mes, no se concederán, en ningún caso, atrasos anteriores a la fecha de publicación de dicho Real decreto, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

5.ª Se consideran incluidos en el artículo 76 del Estatuto, siempre que tengan nombramiento de Real orden, los Ingenieros Directores y demás personal facultativo de las Comisiones administrativas de Arbitrios de los Puertos; de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles y de la explotación de ferrocarriles por el Estado; de la Junta de obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y de Oñate a San Prudencio; y de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas comprendido en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 17 de Febrero de 1925 y en el 25 del de 5 de Marzo de 1926.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Noviembre de 1927.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

Núm. 1.955.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Groizard y Paternina, Marqués de Portocolegre, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que, conservando dicha categoría, pase a prestar sus servicios a Mi Legación en Tokio; en la inteligencia de que el presente nombramiento corresponde al primer turno que para la colocación de fun-

cionarios cesantes de la misma categoría establece el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.960.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y como consecuencia de lo preceptuado en Mi Decreto de 12 de Abril último,

Vengo en nombrar Consejeros del Real Consejo de Sanidad a D. Ildefonso Sanz Doménech, Jefe Médico de Sanidad de la Armada, designado por el Ministerio de Marina, y a D. Amalio Gimeno y Cabañes, Conde de Gimeno, Médico Director de Baños, elegido por el Cuerpo.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.961.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Avila al Jefe de Administración civil de tercera clase don Francisco Javier de Palacios y Ortiz de Bustamante, que desempeña igual cargo en el de Guipúzcoa.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.962.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Reinosa, provincia de Santander, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.963.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Ernesto Carlos Rohrbach Bigler, súbdito suizo.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.964.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de La Poveda de Soria con el de Barriomartín, ambos de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.965.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Oteo con el de Orbiso, ambos de la provincia de Alava, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.966.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Peza con el de Villaluenga de la Vega, ambos de la provincia de Palencia, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.967.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Pradanas de Ojeda con el de Santibáñez de Ecla para sostener un Secretario común, ambos de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.555.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembros de la Asamblea Nacional, constituida el 10 de Octubre último, a los señores cuyos nombres se relacionan a continuación:

*Representantes de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica, según la norma segunda del artículo 16 del Real decreto citado:*

Provincia de Córdoba, D. Francisco Santolalla Natera.

*Representantes de las Diputaciones provinciales, elegidos conforme a la norma primera del mismo artículo 16 y el artículo 17:*

Mancomunidad provincial de Santa Cruz de Tenerife, D. José López Martín-Romero.

A estos nombramientos les es aplicable también el precepto general contenido en el último párrafo de la Real orden número 1.292 de esta Presidencia, de fecha 4 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Asamblea Nacional.

Núm. 1.556.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro Juncá Plana, de Olot, la autorización para instalar en su fábrica de tejidos de lana, para fabricación de papel y cartón, un telar mecánico para tejer piezas de 2,20 metros de ancho, y un batán a cilindros para batanar piezas hasta 200 kilos de peso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1927.

P. D.,

El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.557.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. J. Surrals Oliveiras, de Tarrasa, la autorización para instalar en la mencionada población 1.080 husos con destino a la hilatura de lana, con objeto de reparar los perjuicios ocasionados por un incendio ocurrido en una fábrica de su propiedad con fecha 27 de Julio último, que destruyó completamente la maquinaria, compuesta de 2.100 husos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios